

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180002300

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA Y MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS.

Predio: “EL BRASIL”, vereda Matecaña, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá); “LA ESMERALDA” y “LA ESPERANZA”, vereda Yurayaco, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observan memoriales de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visibles a folios 128 y 129 del expediente digital, allegados por el Dr. **HUGO FREDY MOTTA CABRERA** en calidad de apoderado del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** y el Dr. **CRISTIAN RUIZ GUTIERREZ** en calidad de apoderado de la señora **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**, a través del cual solicitan que se decrete de oficio el interrogatorio de parte de los señores **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** y **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**, toda vez que en el auto que abre a pruebas no fueron decretados, a su vez, elevan dicha solicitud bajo el siguiente argumento: “*Que esta prueba es conducente, pertinente y útil, porque la opositora expondrá en su interrogatorio sobre los hechos relacionados con su vinculación, núcleo familiar, destinación del predio, condiciones de vulnerabilidad y en especial sobre su condición de buena fe exenta de culpa.*”.

Al respecto de la prueba el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“(…) Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. (…)”

Por su parte, el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que:

“PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (…)”

Igualmente, respecto a la oportunidad probatoria para presentar y decretar pruebas el artículo 170 del Código General del Proceso decreta lo siguiente:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (…)”

En ese mismo sentido, tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 198 indica respecto al interrogatorio de parte que:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta las normas transcritas, este despacho considera que, con el ánimo de mantener la búsqueda de la verdad, se procederá a ordenar el interrogatorio de parte de los señores **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** y **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**, así mismo, se ordenará el interrogatorio de parte del señor **SAMUEL DE JESUS CARDENAS MENDEZ**, quienes tienen calidad de opositores en el presente asunto.

Por otro lado, mediante memorial datado seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹ **ECOPETROL S.A** da respuesta al requerimiento realizado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² indicando que: *“Ecopetrol S.A., no cuenta con derechos inmobiliarios adquiridos, bien sea a través de negociación directa o por constitución legal de servidumbre de hidrocarburos, y no adelanta actividades de exploración o explotación en el mismo”*.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, encontramos los informes rendidos por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Ejército Nacional** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de interrogatorio de parte de los señores **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA, NUVIA GUTIÉRREZ VALLE** y **SAMUEL DE JESUS CARDENAS MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

FÍJESE el día **treintaiuno (31) de marzo de 2023 a las 8:00 am** como fecha y hora para recibir interrogatorio de parte del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA**.

FÍJESE el día **treintaiuno (31) de marzo de 2023 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir interrogatorio de parte del señor **SAMUEL DE JESUS CARDENAS MENDEZ**.

FÍJESE el día **treintaiuno (31) de marzo de 2023 a las 11:00 am** como fecha y hora para recibir interrogatorio de parte de la señora **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**.

Se considera necesario requerir previamente a los abogados de los opositores, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Técnico en Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹ Consecutivo 134 del Portal de Tierras

² Consecutivo 124 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 124 del Portal de Tierras